

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 436  
28 diciembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 424/21**  
**PETICIÓN 390-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS GABRIEL RAMÍREZ GAJARDO  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 424/21. Petición 390-13 Admisibilidad. Luis Gabriel Ramírez Gajardo.  
Chile. 28 de diciembre de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Luis Gabriel Ramírez Gajardo
<b>Presunta víctima:</b>	Luis Gabriel Ramírez Gajardo
<b>Estado denunciado:</b>	Chile <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	10 de marzo de 2013
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	29 de marzo de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	21 de junio de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	31 de agosto de 2017
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	19 de febrero de 2021
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	18 de marzo de 2021

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí,
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 13 de diciembre de 2012
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

## V. HECHOS ALEGADOS

1. Luis Gabriel Ramírez Gajardo (en adelante “el peticionario”) denuncia que fue condenado penalmente en base a prueba obtenida ilícitamente y cuya veracidad era imposible de corroborar por no haberse cumplido estándares mínimos de cadena de custodia. También reclama que el proceso penal que llevó a su condena no cumplió con el plazo razonable, y que fue investigado y juzgado por la misma autoridad.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario relata que laboraba como carabinero de Chile y que el 28 de febrero de 2004 se encontraba conduciendo un automóvil en horas de la noche cuando se vio forzado a girar súbitamente para esquivar otro coche que se interpuso en su camino; esto ocasionó que estrellara su vehículo contra un poste del alumbrado público y que tanto él como la mujer que le acompañaba sufrieran lesiones. Tras el accidente fue trasladado al Hospital de Carabineros donde se le realizó un examen de alcoholemia y se le asignó el No. 45 con una apreciación clínica de “aliento etílico”, a pesar de que había otra opción, la de “ebriedad manifiesta”. Estos hechos llevaron a que fuera detenido por posible responsabilidad en lesiones de carácter grave, conducir vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, y daños en choque.

3. Días después de lo sucedido varios periódicos publicaron artículos que mencionaban su nombre en relación con un caso de supuesta alteración de examen de alcoholemia, en los que el Director del Servicio Médico Legal de Santiago de Chile señalaba a una mujer como posible responsable. Dicha mujer era la madre de su hijo, que se había desempeñado como secretaria en el Instituto Médico Legal de Santiago, con quien no había mantenido relación sentimental desde 1998. Refiere asimismo que en octubre de 2003, meses antes del accidente automovilístico, la madre de su hijo había presentado una denuncia de acoso sexual contra un asesor directo del mencionado Director que había denunciado la supuesta alteración. Según el peticionario, a raíz de esta denuncia la madre de su hijo fue víctima de persecución laboral, que le causó graves daños psíquicos y requirió que solicitara una licencia médica por cuadro depresivo, luego de la cual nunca se reintegró a sus labores. El peticionario sostiene que las autoridades del Servicio Médico Legal aprovecharon el accidente sufrido por él para desacreditar públicamente a la madre de su hijo y someterla a un sumario administrativo en represalia a sus denuncias. También denuncia que en los artículos el Director manifestó que su examen de alcoholemia había dado positivo antes de que este resultado fuera comunicado a él o al tribunal donde se ventilaba el caso en su contra. Considera que se vulneró de esta manera su derecho a la intimidad y las normas aplicables que establecían el carácter confidencial de las pericias legales.

4. Posteriormente, en noviembre de 2010 el 34° Juzgado del Crimen de Santiago condenó al peticionario por conducir en estado de ebriedad y causar lesiones, y le impuso la pena principal de 541 días de presidio menor en su grado medio y otras penas accesorias. En lo fundamental, el peticionario reclama que el medio de prueba principal utilizado para sustentar su condena fue un examen de alcoholemia realizado de forma irregular por un técnico del Servicio Médico Legal. Este técnico habría testificado en el proceso que la madre del hijo del peticionario le había pedido ayuda porque le darían de baja si tal examen daba un resultado positivo; y que luego de esta conversación temió que fueran a adulterar el examen, por lo que procedió a realizarlo inmediatamente por duplicado, lo que dio un resultado de 2.09 grs/mil. A la mañana siguiente, el técnico comunicó por primera vez lo sucedido a la jefa del laboratorio y le pidió que guardara el resultado del análisis que había realizado y sus cromatogramas. Luego, procedió a realizar la lista de alcoholemias que le fue asignada, en la que se incluía la del peticionario, pero en esta ocasión dio un resultado de 0.0 grs/mil, que fue posteriormente confirmado por otro técnico. Sin embargo, la condena se habría fundamentado en el primer examen, que dio como resultado de 2.09 grs/mil.

5. El peticionario plantea que el examen en que se fundamentó su condena constituye una prueba ilícita por haber sido realizada al margen de la ley y sin seguir cadena de custodia alguna que permitiera verificar su veracidad o procedencia. Entre otras irregularidades, denuncia que el examen fue realizado por un técnico por iniciativa propia, previo a que se realizara la distribución ordinaria de los análisis entre los peritos, y sin informar a sus superiores de sus preocupaciones, las que por sí solas no lo facultaban para hacer la prueba de laboratorio por iniciativa propia. Asimismo, señala que el técnico no conservó la muestra sanguínea utilizada para el examen en cuestión, como lo requerían los protocolos aplicables para verificar la procedencia de la muestra mediante examen de ADN, y que testificó que no lo había hecho porque no previó lo que sucedería, pero también declaró que se había autodesignado para realizar el examen por temor a una alteración. Afirma igualmente que el resultado de 2.09 grs /mil no fue consignado en la boleta de alcoholemia original como lo requerían los protocolos, sino solo en fotocopia; que tampoco fue ingresado al sistema computacional del laboratorio, sino hasta tres meses y quince días después de efectuado el supuesto análisis; y que los únicos cromatogramas que se produjeron para sustentar la validez del examen no coinciden con la hora en que según el testimonio del técnico se habría realizado el examen. El peticionario además argumenta que es imposible que la apreciación clínica no fuera de ebriedad manifiesta, si en realidad hubiese tenido 2.09 grs/mil de alcoholemia.

6. Sostiene asimismo que sus derechos se vieron vulnerados porque el técnico, a fin de realizar una prueba ilegal, violó los sellos de seguridad que hubieran garantizado la autenticidad de la muestra sobre la que posteriormente se realizó la prueba que le fue favorable. En adición, sostiene que al realizar el examen que dio 0.0 grs/mil, supuestamente el segundo, el técnico no reportó que los sellos de seguridad y custodia de la muestra estuvieran alterados por haberse realizado un análisis previo; y que el resultado del análisis no fue confirmado por un segundo perito, según lo requerían los protocolos para casos de resultados positivos o discordantes con la apreciación clínica.

7. El peticionario aduce que el tribunal a cargo del proceso se negó a considerar las supuestas irregularidades cometidas por el Servicio Médico Legal, y que lo condenó pese a que la única muestra sanguínea que se podía verificar como correspondiente a su ADN era la que había dado 0.0 grs/mil. Resalta que la sentencia se limitó a expresar que “respecto a las supuestas irregularidades cometidas en el procesamiento de la muestra de sangre por parte del perito del servicio médico legal, se dejará establecido por una parte que no se estima que las hubo por parte del perito, toda vez que su actuación se vio motivada por celo profesional al advertir acertadamente que algo extraño se intentaba hacer con aquella alcoholemia.” Sin embargo, el tribunal no explicó cuál norma legal o constitucional habría facultado al técnico a desviarse de la ley y los protocolos, ni el motivo por el cual se daba credibilidad a los contradictorios y disímiles dichos de los integrantes del Servicio Médico Legal. Por estas razones, el peticionario argumenta que fue condenado en violación de su derecho a la presunción de inocencia.

8. Adicionalmente, denuncia que su procesamiento se llevó conforme al antiguo sistema inquisitivo, por lo que fue condenado por la misma autoridad judicial que previamente lo había investigado y acusado. Resalta que en el sistema actual la función de investigar recae en el Ministerio Público, con lo que se reconoce la necesidad de que las funciones de investigar y condenar recaigan en autoridades distintas.

9. La sentencia condenatoria de primera instancia fue confirmada el 3 de octubre de 2011 por la Sala I de la Corte de Apelaciones de Santiago, en decisión notificada al peticionario el 18 de noviembre de 2011. Este presentó ante el juzgado de primera instancia un recurso de aclaración, rectificación o enmienda en que solicitó que se le concediera el beneficio de no cumplimiento de la pena accesoria de suspensión de cargos públicos durante el tiempo de la condena. Según el peticionario, le notificaron verbalmente que su solicitud había sido declarada improcedente, pero le negaron acceso a una copia de la resolución. También presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que fue declarado inadmisibles el 13 de diciembre de 2012; sostiene que con esta decisión se cumplió el requisito de agotamiento de recursos internos dispuesto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Considera que el tiempo total de casi ocho años que duró el proceso en su contra excedió el plazo razonable, ya que la causa no era compleja puesto que él era el único imputado, y no incurrió en conducta u omisión dilatoria alguna.

10. Aclara el peticionario que no estuvo privado de libertad durante el proceso, pero que sí fue sometido a otras medidas cautelares tales como impedimento de salir del país, libertad bajo fianza y firma mensual que le causaron perjuicios; y que luego el tiempo que estuvo sometido a estas medidas no le fue abonado para algún descuento o beneficio al dictarse la condena. También manifiesta que su intención no es que la Comisión Interamericana actúe como una cuarta instancia, sino que revise la sentencia que le condenó por haber sido dictada al margen del debido proceso.

11. El Estado, por su parte, señala que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer la petición, porque considera que no expone hechos que caractericen posibles violaciones de derechos consagrados en los instrumentos respecto a los que esta tiene competencia. A juicio del Estado, la petición denota una mera disconformidad con el resultado de una sentencia y no se refiere a alguna infracción al debido proceso. Considera que el peticionario solicita un pronunciamiento respecto a lo injusto o desfavorable de la sentencia, no así respecto a su posible alejamiento de las reglas del debido proceso penal o la presunta violación de un derecho reconocido en la Convención Americana.

12. Por lo tanto, el Estado estima que atender la petición implicaría que la CIDH actuara como un tribunal de alzada, para lo cual carece de competencia conforme a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”

recogida en la jurisprudencia del sistema interamericano. En este sentido, destaca que el peticionario tuvo acceso a todas las herramientas procesales del ordenamiento chileno y efectivamente hizo uso de ellas, por lo que su única intención es encontrar una nueva instancia que enmiende la sentencia condenatoria de los tribunales nacionales.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. El peticionario indica que los recursos internos se agotaron con la decisión que rechazó su recurso de protección, mientras que el Estado no ha presentado observaciones respecto a tal requisito, ni al de presentación dentro de plazo.

14. Según lo expuesto en la petición y no controvertido por el Estado, el peticionario fue condenado en primera instancia en noviembre de 2010, decisión confirmada en segunda instancia el 3 de octubre de 2011. Luego, el peticionario impugnó la sentencia condenatoria por la vía extraordinaria del recurso de protección, a su vez rechazado el 13 de diciembre de 2012. El Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que los recursos interpuestos por el peticionario no hubieran sido los apropiados; tampoco que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que los agravios planteados en la petición sean remediados en el ámbito interno. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

15. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión Interamericana estima que la decisión definitiva a efectos del cálculo del plazo de presentación es la que rechazó el recurso extraordinario de protección, emitida el 13 de diciembre de 2012. La petición fue presentada el 10 de marzo de 2013, por lo que cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En cuanto a la llamada “fórmula de la cuarta instancia” la CIDH reitera que a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de la CIDH se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos laque, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana”<sup>4</sup>.

17. El peticionario alega que fue condenado penalmente mediante una decisión fundamentada esencialmente en un examen de alcoholemia realizado al margen de los protocolos aplicables, el cual fue realizado por un técnico sin autorización para ello; y sin que se siguiera una cadena de custodia que permitiera verificar si el examen en efecto se realizó o la procedencia real de la muestra. También reclama que la condena no valoró adecuadamente que el Instituto Médico Legal tenía un posible móvil para faltar a la verdad, que era la represión de una denunciante de acoso sexual; y que la prueba de alcoholemia favorable al peticionario fue descartada pese a estar reconocido que los sellos de seguridad utilizados para proteger la integridad de la muestra habían sido rotos por un técnico del laboratorio y no por causas imputables a aquel. Por otra parte, el peticionario denuncia que fue condenado por la misma autoridad que previamente lo había investigado y acusado; que el proceso penal en su contra no fue tramitado en un plazo razonable, estando este sometido a medidas cautelares; y que un agente del Estado divulgó ilícitamente en su perjuicio información personal confidencial a la que habría tenido acceso por razón de su cargo.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

18. A este respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que “el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad”<sup>5</sup>. Dicho tribunal también se ha referido a la cadena de custodia de la prueba forense como elemento esencial para el cumplimiento de la obligación estatal de investigar con diligencia todo caso de muerte violenta<sup>6</sup>. En adición, la CIDH estima que no se puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundado que los derechos del peticionario a la intimidad y a al debido proceso se puedan haber visto vulnerados si un técnico realizó un examen irregular y no autorizado para su muestra sanguínea, a cuyo efecto habría violado los sellos que hubieran garantizado la integridad del examen oficial realizado posteriormente.

19. En cuanto la circunstancia de que el peticionario hubiera sido condenado por la misma autoridad que previamente lo había acusado, la Comisión Interamericana ya ha admitido peticiones con reclamos similares, en que concluyó que la concurrencia de las funciones de acusación y juzgamiento en una misma autoridad caracteriza *prima facie* posibles violaciones del derecho al juez imparcial<sup>7</sup>. Respecto a la supuesta publicación del resultado de una pericia legal fuera de los canales normales del proceso penal, la Corte Interamericana ha reconocido que la divulgación ilícita de información personal de carácter privado por parte de agentes del Estado puede constituir una injerencia arbitraria en la vida privada de una persona<sup>8</sup>. Finalmente, la Comisión encuentra que los reclamos relacionados con el incumplimiento del plazo razonable no se pueden tachar de manifiestamente infundados en atención a la naturaleza del proceso y su duración.

20. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del peticionario.

21. En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión estima que el peticionario no ha presentado, ni surgen del expediente, elementos o sustentos suficientes para considerar *prima facie* su posible violación.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 9 y 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitino, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 126.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 193; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 182

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 121/20. Petición 1133-11. Admisibilidad. Mario Uribe Escobar. Colombia. 27 de abril de 2020, párrs 16-17.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 6 de julio de 2009, párr. 158.